

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIDES CRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO N° 524-03 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ARI LE SIGUE AL CLUB DE YATES DE BALBOA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 03 de febrero de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 701-03

VISTOS:

El licenciado Erides Cárdenas, actuando en nombre y representación del CLUB DE YATES DE BALBOA, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago No.524-03 del 22 de septiembre de 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, dentro del proceso ejecutivo que la ARI le sigue al Club de Yates de Balboa.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de diciembre de 2003, que consta a foja 15 del expediente, el licenciado Erides Cárdenas Bustamante presentó desistimiento del recurso de apelación contra el auto 524-03 del 22 de septiembre de 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

Cabe destacar que mediante providencia de 15 de diciembre de 2003 se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) del desistimiento de la pretensión interpuesta por el apoderado judicial del Club de Yates de Balboa en el recurso de apelación interpuesto dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que la ARI le sigue. Por su parte, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el 9 de enero de 2004, el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica se da por notificado del traslado de fecha 15 de enero de 2003, relativo al desistimiento de la pretensión interpuesta por el apoderado del Club de Yates de Balboa.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Erides Cárdenas, actuando en nombre y representación del CLUB DE YATES DE BALBOA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN VILLALOBOS GÓNDOLA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 213-JC-084 Y NO. 213-JC-945, AMBAS DE 7 DE MARZO DE 2002, DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 06 de febrero de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 378-02

VISTOS:

El Dr. Silvio Guerra, en representación de FERMÍN VILLALOBOS GÓNDOLA, interpuso sendos recursos de apelación contra las Resoluciones No. 213-JC-084 y No. 213-JC-945, ambas de 7 de marzo de 2002, dictadas por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

A través de la primera resolución, la aludida funcionaria decidió iniciar proceso por cobro coactivo contra el apelante por razón de las sumas adeudadas en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo, hasta por un monto de B/.73,744.65, más los intereses a la fecha de cancelación y el recargo de 20% adicional (f. 1 del cuadernillo). La segunda resolución, decretó secuestro sobre las cuentas de ahorro, corrientes, de depósitos, cuentas cifradas, bienes muebles e inmuebles y demás derechos registrados a nombre del recurrente, por la totalidad de la suma indicada, más los intereses debidos a la fecha de cancelación y el recargo vigente del 20%.

Con relación a la Resolución No. 213-JC-084, el Dr. Guerra manifiesta que pese a que en su parte considerativa se hace referencia a un crédito fiscal líquido, claro y exigible, originado en una resolución debidamente ejecutoriada, no dice nada en torno a qué resolución se refiere, con lo cual se genera una total indefensión para su patrocinado, máxime, cuando éste no ha sido notificado de resolución o decisión alguna por parte de la Administración General de Ingresos.

Por otra parte, la aludida resolución ordena proceder por la vía ejecutiva y se libra mandamiento de pago hasta por un monto de B/.73,744.65. No obstante, con ello se está exigiendo el pago de obligaciones generadas en 1989, desconociéndose que según nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones fiscales referidas al impuesto sobre la renta y el seguro educativo prescriben en siete (7) años.

En lo que concierne a la Resolución No. 213-JC-945 ibídem, el Dr. Guerra manifiesta que su disconformidad se centra en el hecho de que se ha tenido como documento que presta mérito ejecutivo, el reconocimiento de deuda calendado 6 de marzo de 2002, no obstante, que está calendado 5 de marzo de 2002. En este caso, igualmente, se está imputando una cuantía que corresponde a impuestos prescritos desde el año 1989, con lo cual se ignora que la facultad persecutoria en materia fiscal sólo puede retrotraerse a siete años, siendo que, adicionalmente, se han tasado y sumado a la cuantía de la ejecución intereses y recargos que han aumentado desmesuradamente la obligación real que pudiera mantener nuestro representado para con el erario público. Ello es así porque, como se desprende del "reconocimiento de deuda" en mención, el cómputo de los recargos e intereses se inicia en una forma que implica que, aún desde una fecha anterior a 1989, el señor VILLALOBOS GÓNDOLA mantenía vigentes y efectivas obligaciones de impuestos frente al Estado. Agrega, que no es legalmente viable el cómputo de intereses y recargos sino en base, única y exclusivamente, a las sumas que sean exigibles y en consecuencia, toda obligación, sea ésta correspondiente al impuesto mismo, sus intereses o recargos, que se hayan generado con anterioridad a este período, se extingue, cuestión que se infiere de una simple revisión de las constancias procesales y en particular, del "reconocimiento de deuda" fechado 5 de marzo de 2002 (fs. 4-9).

En representación de la Administradora General de Ingresos intervino el Lcdo. Ricardo López, quien niega que la deuda que se pretende cobrar al apelante esté prescrita. En tal sentido, expresa que el Dr. Guerra no ha mencionado en su escrito de sustentación de la alzada, que el 6 de agosto de 2001 se le realizó al ejecutado una diligencia de cobro, según consta en Nota No. 213-H-01-23, negándose el contribuyente a firmar el respectivo aviso de cobro, con el cual se interrumpió la prescripción que se alega.

Por otra parte, aduce que de acuerdo con el literal a) del artículo 738 Código Fiscal, el término de prescripción se interrumpe por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente y en el presente caso, se observa en las piezas procesales que la Administración Regional de Ingresos cumplió este presupuesto jurídico al emitir el respectivo auto ejecutivo, por lo cual se ha interrumpido la prescripción. Finalmente, se alega que la obligación que se pretende cobrar al actor es líquida, exigible y de plazo vencido (fs. 15-17).

Cabe señalar, que la Procuradora de la Administración emitió concepto a través de su Vista No. 526 de 27 de septiembre de 2002, en la cual pidió a la Sala que acoja el recurso de apelación y revoque las resoluciones impugnadas (fs. 18-22).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El examen del expediente ejecutivo permite apreciar que en él constan dos documentos fechados 5 de marzo de 2002, en los que el señor Rafael Morales, Jefe de la Sección de Morosidad Tributaria de la Administración Regional de Ingresos hace constar que al 31 de diciembre de 2001, el señor FERMÍN VILLALOBOS GÓNDOLA adeuda al fisco B/.71,741.84 en concepto de impuesto sobre la renta y B/.2,002.81 de seguro educativo (fs. 2-3). Tales documentos, en los que el funcionario fiscal competente certifica la existencia de una deuda líquida y exigible a cargo del ejecutado prestan mérito ejecutivo.

No obstante, la Sala aprecia que el impuesto sobre la renta que la Administración Regional de Ingresos pretende cobrar al señor VILLALOBOS GÓNDOLA está parcialmente prescrito. En efecto, conforme se aprecia a foja 2 del expediente ejecutivo, el impuesto sobre la renta que se exige al ejecutado comprende el período que va desde el 31 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2001, pese a que la Administración sólo podía exigir el impuesto comprendido entre los años 1995 al 2001, quedando prescrito el derecho a cobrar el impuesto correspondiente al período 1989-1994. Ello es así porque de acuerdo con el artículo 737 del Código Fiscal, el derecho del Fisco a cobrar el impuesto sobre la renta "prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado".

En lo que respecta a la alegada interrupción de la prescripción por parte de la Administración Regional de Ingresos a través de la Nota No. 213-H-01-23 de 6 de agosto de 2001, la Sala debe descartar que ésta se haya producido, pues, en el expediente ejecutivo no existe ninguna constancia de que esa nota, que contenía el requerimiento de pago, fue recibida por el ejecutado. Por el contrario, lo único que consta es que en la parte inferior de la referida nota aparece escrita a lápiz la frase "No quiso firmar", sin que conste el nombre del funcionario designado para entregarla, ni la fecha y hora exacta en que supuestamente fue entregada (Cfr. fs. 16 del expediente ejecutivo).

En el caso de las obligaciones relacionadas con el seguro educativo, la Sala discrepa de las alegaciones del apoderado judicial del actor relacionadas con su prescripción, pues, el examen de las disposiciones legales que regulan el tema del seguro educativo revela que en éstas no existe ninguna disposición que establezca en siete (7) años el término de prescripción de tales obligaciones (Cfr. Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, Ley 74 de 1973, Leyes 13 y 16 de 1987 y Ley 49 de 2002). Siendo ello así, procede aplicar la regla general que el numeral 2 del artículo 1073 Código Fiscal contiene en materia de prescripción de obligaciones a favor del Estado, que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijen otro plazo. Por tanto, la Sala no puede considerar prescritas las obligaciones imputadas al señor VILLALOBOS en concepto de seguro educativo y que datan del año 1989, dado que a la fecha en que se dictó y notificó el auto ejecutivo no había transcurrido un término de quince (15) años.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA las Resoluciones No. 213-JC-084 y No. 213-JC-945, ambas de 7 de marzo de 2002, en el sentido de excluir, del monto total adeudado por el señor FERMÍN VILLALOBOS GÓNDOLA en concepto de impuesto sobre la renta, más recargos e intereses, las sumas correspondientes al período 1989-1994, por estar prescritas y en consecuencia, ORDENA a la Administración General de Ingresos de la provincia de Panamá, que realice un nuevo cálculo, sin incluir las sumas que comprenden dicho período. SE CONFIRMAN las resoluciones apeladas en lo demás.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA HERRERA, CONTRA EL AUTO NO.3719 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO: CAJA DE AHORROS VS DILCIA HERRERA Y DORIS HERRERA. PONENTE: . ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de febrero de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	532-03

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de DILCIA HERRERA PITTÍ, ha interpuesto formal recurso de apelación contra el auto N° 3719 de 5 de noviembre de 2002, dictado por la CAJA DE AHORROS dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución bancaria le sigue a su representada y a DORIS HERRERA.

Según la parte apelante, el auto dictado por la Caja de Ahorros, mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra, ha sido dictado en contravención con las normas de derecho, ya que "...no existe obligación alguna de nuestra mandante a favor de la Caja de Ahorros. Las demandadas no adeudan a la Caja de Ahorros los dineros exigidos por el mencionado alcance" (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta además, que la certificación de alcance definitivo o certificación de saldo deudor emitida por la entidad bancaria, no ha sido acompañada de documento constitutivo del crédito, por lo que, a su juicio, no presta mérito ejecutivo, toda vez que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 1779 del Código Judicial que establece:

"Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

...